



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), febrero veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No. 2021– 00148-00*

*Auto de tramite No. 0118*

*Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, se observa que la parte demandante persiste en la afirmación de haber notificado a los demandados a través de correo físico (deprisa) el 7 de octubre de 2021, acto procesal, que adolece de varios defectos procedimentales que impiden tener por notificado a los aquí demandados, veamos porque:*

*En cuanto a las certificaciones allegadas, ha de advertirse que no se acredita probatoriamente que documentación es la que se le envía de manera física a las direcciones de los aquí demandados, es decir, no está debidamente sellada y/o cotejada, en otras palabras, no se puede establecer si se trata del cumplimiento del artículo 291 o 292 del C.G.P.*

*Similar circunstancia acontece con los correos electrónicos que envió a las direcciones suministradas por una de las demandadas, pues al tratarse de “pantallazos” el despacho no puede entrar a verificar de manera directa que fue exactamente lo que se remitió a los demandados.*

*Ahora bien, con ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, es apenas lógico y obvio que con la notificación debe remitirse a los demandados el auto admisorio de la acción, el que lo corrigió, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso y toda la demanda junto con sus anexos se tenga por notificado en contra de quien se inicia el proceso, situación que de la constancia aportada al plenario (pantallazos) resulta imposible determinar con claridad el contenido del mismo, razón por la cual se DISPONE:*

*Otorgar el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P., para que la parte actora acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos, auto admisorio de la acción y el que lo corrigió al extremo demandado, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, es decir, que si la parte accionante realiza tal acto procesal de manera física deberá allegar copia de los referidos documentos debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación que debe expedir la respectiva empresa de correo postal (art. 292 CGP.) y si lo realiza por correo electrónico deberá reenviar a esta judicatura el o los respectivos email a efectos de poder verificar que documentación fue la que remitió a los demandados.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ